

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por HERNÁN ARIAS VIDALES en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor HERNÁN ARIAS VIDALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.297.233 de Ibagué, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra deL BANCO DAVIVIENDA S.A., para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 1° de diciembre de 2020, elevó derecho de petición ante la accionada, el cual fue radicado con el No. 1-20897228417, sin embargo, a la fecha la entidad financiera no ha emitido respuesta a la solicitud, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ordene** al BANCO DAVIVIENDA S.A., que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita respuesta o acto pretermitido, a la solicitud elevada, y remita al Juzgado copia del pronunciamiento, so pena de las sanciones a que haya lugar por desacato a la orden, (01-fl. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte accionante, (04-fls. 1 y 2 pdf).

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de la señora MARCELA ROJAS FRANKY, en calidad de representante legal, dando respuesta a la acción de tutela, indicó que mediante comunicación de fecha 04 de diciembre de 2020, dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, sin embargo, desafortunadamente no se percataron que el documento se envió a una dirección electrónica incorrecta, por tal razón, se remitió el día 27 de enero de 2021, al correo indicado por el petente en el escrito de tutela.

Por lo anterior, solicitó denegar la presente acción constitucional, pues se ha suministrado respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, existiendo entonces una carencia actual de objeto por la configuración de un hecho superado, (06-fls. 5 a 9 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si BANCO DAVIVIENDA S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor HERNÁN ARIAS VIDALES, al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 1° de diciembre de 2020, (09-fls. 3 a 6 pdf).

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>3</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>4</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>5</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el

---

<sup>2</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>3</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

No existe duda que el señor HERNÁN ARIAS VIDALES, el día 1° de diciembre de 2020, elevó derecho de petición ante el BANCO DAVIVIENDA S.A., en el cual solicitó lo siguiente<sup>6</sup>:

1. La devolución del dinero retenido por concepto de embargo, debido a la mala información brindada.
2. Abstenerse de poner su dinero a disposición de otra entidad por concepto de embargo, debido a que no se le informó de la existencia de la medida.
3. La devolución del dinero descontado por concepto de embargo, a la cuenta de su propiedad.
4. El envío de copia y capturas de pantallas, de las veces que compareció ante la oficina de la entidad accionada durante el año 2020, solicitando información, la respuesta que le brindaron, el motivo por el cual acudió, la fecha y hora de comparecencia.
5. Las razones por las cuales no le notificaron el descuento por concepto de embargo, realizado el día 27 de noviembre de 2020.
6. La remisión de la información clara y precisa, de las fechas en las cuales compareció a las oficinas.
7. Las razones por las cuales el banco admitió el embargo, pese a que el oficio no relaciona claramente la persona sobre la cual recae la medida, sino que se indican en una hoja anexa.
8. La remisión del anexo del oficio de fecha 28/05/2018, a través del cual se comunicó la medida de embargo.

Por su parte, la accionada al momento de contestar la acción de tutela, señaló que, el día 04 de diciembre de 2020, resolvió la solicitud elevada por el tutelante (06-fl. 5 pdf), y para soportar esta afirmación, allegó copia de la comunicación dirigida al señor HERNÁN ARIAS VIDALES (06-fls. 11 y 12 pdf), mediante la cual inicialmente se le informó, que la entidad como mera ejecutora de las medidas judiciales, ingresó el embargo a nombre del actor el día 05 de junio de 2018, por valor de \$73.908.200, el cual fue solicitado por la Secretaría Distrital de Movilidad, y el día 27 de noviembre de 2020,

---

<sup>6</sup> 09-Folios 3 a 6 pdf

debitó de la cuenta de ahorros la suma de \$18.620.217, pues el producto superaba el límite de inembargabilidad, previsto en el art. 837-1 del Estatuto Tributario.

Acto seguido, la entidad accionada en la comunicación de fecha 04 de diciembre de 2020, procedió a resolver las ocho (8) solicitudes formuladas por el accionante, en los siguientes términos<sup>7</sup>:

1. El oficio adjunto a la solicitud, corresponde a la “*tapa*” de la medida solicitada, pues se trata de un oficio masivo, el cual contiene información de terceros, que no se puede suministrar en toda la comunicación.
2. La entidad no está obligada a informar a los clientes, sobre las medidas de embargo, pero si es su deber cumplir la medida coactiva, razón por la cual fueron trasladados los dineros.
3. Deberá contactarse con la Secretaría Distrital de Movilidad, pues la entidad financiera no cuenta con los dineros.
4. Las oficinas están disponibles para la atención de clientes, por esa razón, deberá elevar la petición ante la oficina que acudió.
5. Las notificaciones que surte la entidad son de carácter transaccional, y la medida de embargo no se encuentra dentro del catálogo de operaciones que deban informarse al cliente.
6. La respuesta se emitió en el numeral 4°.
7. El banco está obligado a cumplir las medidas de embargo de las entidades autorizadas a emitirlas, y no se puede negar a impartirle trámite a los oficios que comunican la medida.
8. Se adjunta el oficio de embargo que originó la medida cautelar en contra del accionante.

Ahora, el BANCO DAVIVIENDA S.A. con el fin de acreditar que el señor HERNÁN ARIAS VIDALES tiene conocimiento de la respuesta emitida el día 04 de diciembre de 2020, en la contestación emitida a esta acción, señaló que aportaba la constancia de recibido y certificación de envío por correo electrónico, sin embargo, tan solo se observa una misiva de fecha 27 de enero de 2021, dirigida al accionante, en la cual se indicó que adjunto encontraría el pronunciamiento efectuado a la reclamación No. 1-20897228417 (06-fls. 6 y 10 pdf), documento que no permite inferir que en efecto se haya surtido la notificación.

Adicionalmente, el oficial mayor de este Despacho envió mensaje de datos al accionante, a efectos de confirmar si había recibido al correo electrónico la respuesta emitida por BANCO DAVIVIENDA S.A., al derecho de petición elevado el día 1° de diciembre de 2020 (08-fl. 1 pdf), quien le informó que a la fecha no ha obtenido ningún pronunciamiento de parte de la entidad accionada, (09-fl. 1 pdf).

---

<sup>7</sup> 06-fls. 11 y 12 pdf.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificada la respuesta emitida por la accionada el día 04 de diciembre de 2020 (06-fls. 11 y 12 pdf), se advierte que, no existe un pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes contenidas en los numerales 4 y 6 del derecho de petición (09-fls. 3 a 6 pdf), pues el BANCO DAVIVIENDA S.A. le indicó al petente que, debía elevar los pedimentos ante la oficina en la cual fue atendido, manifestación que no es de recibo para el Despacho, pues no se trata de una entidad diferente, sino de una dependencia de la institución, razón por la cual no debe imponerse al tutelante, la formulación de una nueva solicitud, cuando la entidad financiera es la competente para resolver las pretensiones.

Por lo considerado, se tiene que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>8</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante, y de notificar el pronunciamiento efectuado el día 04 de diciembre de 2020, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Debido a lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor HERNÁN ARIAS VIDALES, y en consecuencia, se ordenará a BANCO DAVIVIENDA S.A., para que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, las solicitudes contenidas en los numerales 4 y 6 de la petición elevada el día 1° de diciembre de 2020 por el accionante (09-fls. 3 a 6 pdf), y le notifique la decisión en legal forma, así como el pronunciamiento efectuado el 04 de diciembre de 2020, (06-fls. 11 y 12 pdf); para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>8</sup> 09-Folios 3 a 6 pdf.

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor HERNÁN ARIAS VIDALES, vulnerado por BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, las solicitudes contenidas en los numerales 4 y 6 de la petición elevada el día 1° de diciembre de 2020 por el accionante (09-fls. 3 a 6 pdf), y **notifique** la decisión en legal forma, así como el pronunciamiento efectuado el 04 de diciembre de 2020, (06-fls. 11 y 12 pdf).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**20bdccdc8f683fbafdc0de80fd60ebda0616f442154a8bf422d2a349f28c  
e7c5**

Documento generado en 03/02/2021 02:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**